

## **JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**



Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Radicado:** 11001 40 03 **032 2022 00508 00.**

**Asunto:** Acción de tutela

**Accionante:** Juan Carlos Ramírez Villamil.

**Accionado:** Secretaría de Movilidad de Sibaté-Cundinamarca.

**Decisión:** Concede (derecho de petición) y Niega (debido proceso).

Se decide la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

### **ANTECEDENTES**

El promotor de la acción pretende la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, en atención a que el día 1 de diciembre de 2021, en jurisdicción del municipio de Sibaté-Cundinamarca, se le impuso una orden de comparendo, por supuestamente exceder el límite de velocidad, razón por la cual el día 16 de diciembre del año anterior, con el fin de controvertir dicha multa formuló la respectiva impugnación del acto administrativo sancionatorio, por cuanto no se dan los presupuestos para tenerle como infractor; sin embargo, a la fecha, la accionada no ha emitido pronunciamiento alguno.

Por lo anterior deprecó que, en sede de tutela, se ordene la entidad accionada, el borrado o la eliminación de la orden de comparendo que se encuentra cargada en la plataforma Simit.

A su turno la **Federación Colombiana de Municipios–Dirección Nacional Simit**, indicó que efectivamente el accionante registra en la plataforma Simit, la orden de comparendo a que se hace relación en el escrito de tutela; sin embargo, las pretensiones de la acción de amparo son improcedentes, al no satisfacer el presupuesto de subsidiariedad del recurso de amparo.

En lo que respecta a la accionada, esta guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.<sup>1</sup>

Censura la reclamante que la entidad accionada, vulneró sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, en atención a que no se ha fijado fecha a fin de impugnar la orden de comparendo que se registra en su contra, por lo que deprecó que en sede de tutela se ordene la cancelación de la orden de comparendo.

En atención a que el actor pretende la protección de dos garantías, fundamentales el Despacho, hará el estudio por separado, de cada uno de los derechos invocados, esto es, la eventual vulneración al derecho de petición, para luego hacer el análisis de la vulneración alegada al debido proceso.

Alega el demandante que la entidad accionada no dio respuesta a la petición formulada por este, el día 16 de diciembre de 2021, en donde se impugnó la orden de comparendo que pesa en su contra; ahora bien, frente a dicha vulneración, y ante el silencio de la accionada, se deberá dar aplicación a la presunción de veracidad de los supuesto fácticos del recurso de amparo, en atención a que:

*“En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, “(p)or el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como “ciertos los hechos” cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atiende la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano.”<sup>2</sup>*

---

<sup>1</sup> Sentencia, T-001 de 1992.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-260 de 19

Así las cosas, en el entendido que el actor acreditó que desde el día 16 de diciembre de 2021, formuló derecho de petición y según su dicho, no se le ha dado respuesta, y conforme a la presunción de veracidad que cobijan los fundamentos de hecho del recurso de amparo, se establece sin lugar a dudas la vulneración de dicha garantía fundamental, por lo cual se ordenará al representante legal de la Secretaría de Movilidad de Sibaté-Cundinamarca o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a dar respuesta de fondo a la referida petición y la ponga en conocimiento del accionante.

Establecido lo anterior, frente a la pretensión referente a la cancelación o eliminación de la orden de comparendo, encuentra esta juzgadora, que dichas peticiones corresponden a un debate frente a una orden de comparendo impuesto en contra de la accionante, es decir a la validez o no de un acto administrativo; controversia que escapa de la órbita de la acción constitucional de amparo, al no satisfacer está el presupuesto de subsidiariedad, puesto que ese conflicto se deberá discutir mediante la formulación de los recursos de la vía gubernativa o de las acciones judiciales del caso, ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha reiterado en sendas oportunidades lo referente al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, es decir, que esta no puede ser utilizada como mecanismo de defensa, cuando el accionante cuenta con otros recursos o acciones en la vía ordinaria, a través de los cuales puede propender por la protección de sus derechos, salvo la acreditación de la ocurrencia de un perjuicio irremediable; en efecto sobre el particular dicho Tribunal acotó:

*“... la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable entendido éste último como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización (artículo 6º del Decreto 2591 de 1991).*

*Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria.”<sup>3</sup>*

Contrastado ese presupuesto de la subsidiariedad, con los hechos y pretensiones de la acción de tutela que aquí convoca, el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa en la vía gubernativa y en la judicial, con el fin de controvertir la orden de comparendo en su contra, según el tipo de recurso o acción que se proponga, puesto que tampoco se acreditó que los mecanismos ordinarios no sean aptos, ni idóneos, para dicha defensa.

Adicionalmente, del material probatorio y lo dicho en el recurso de amparo, no se acreditó ninguna circunstancia que permita demostrar la existencia de un perjuicio irremediable, esto es, el *“grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables”*<sup>4</sup> para neutralizar, en la medida en que ello sea posible, su conculcación, excluyendo hechos inciertos, riesgos potenciales y hechos verificados en el pasado remoto<sup>5</sup>, o se haya expuesto una situación que permita establecer que la accionante es un sujeto de especial protección constitucional a la que inminentemente se le vulneran derechos fundamentales, y al existir otros mecanismos de defensa en la vía gubernativa y judicial, la acción de amparo constitucional, carece del presupuesto de subsidiariedad, por lo que el recurso de amaro habrá de ser negado con relación a dichos pedimentos.

Por lo anterior, la acción de tutela únicamente prosperará a fin de salvaguardar el derecho de petición, pero las pretensiones referentes a la vulneración del debido proceso deberán ser negadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE:**

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional sentencia C-543 de 1992, reiterada en sentencia C-132 de 2018.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T -161 de 2005

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-1190 de 2004.

**Primero. Tutelar** el derecho fundamental de petición de Juan Carlos Ramírez Villamil, conforme las razones y argumentos esgrimidos en la presente decisión.

**Segundo:** En consecuencia, **ordenar al representante legal de ordenará al representante legal de la Secretaría de Movilidad de Sibaté-Cundinamarca o quien haga sus veces**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a dar respuesta de fondo a la petición formulada el día 16 de diciembre de 2021 y ponga en conocimiento del accionante dicha respuesta.

Del cumplimiento a lo aquí dispuesto deberá comunicar al juzgado.

**Tercero:** Negar los demás pedimentos del recurso de amparo.

**Cuarto:** Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Quinto:** Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**

Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74365e5f9926e37c84568e31e94c58eefad1a6af508733e2b168070ed5340439**

Documento generado en 02/06/2022 09:17:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**